

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

28675 REAL DECRETO 2236/1986, de 24 de octubre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinadas piezas refractarias clasificadas en la partida 69.02.B.II.c) del Arancel de Aduanas, cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los organismos, entidades o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce, en su artículo 33, la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a los intercambios intracomunitarios.

De acuerdo con estas disposiciones se ha solicitado la supresión total de los derechos arancelarios a las importaciones de determinadas piezas refractarias destinadas a la construcción o remodelación de hornos de fusión de vidrio, ante la imposibilidad de obtener suministros de la industria nacional a corto plazo.

Dadas las circunstancias que concurren en el presente caso y al objeto de favorecer las remodelaciones necesarias en el sector industrial del vidrio se considera conveniente eximir de derechos arancelarios, con carácter temporal, a las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea u originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, de determinadas piezas refractarias para hornos de fusión de vidrio.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 24 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, durante el período comprendido entre el día 15 de agosto de 1986 y el 31 de diciembre de 1986, las importaciones de los productos refractarios que se indican a continuación, procedentes de países de la Comunidad Económica Europea u originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Partida Arancelaria	Designación de las mercancías
Ex. 69.02.B.II.c).	Bloques refractarios de formas especiales, con superficies mecanizadas, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuesto por óxidos de zirconio y óxidos de silicio o por óxidos de cromo y óxidos de titanio, de densidad aparente superior a 4 g/cm ³ y con resistencia al aplastamiento bajo carga hasta 1.700.ºC (a).

(a) La aplicación de estos beneficios queda supeditada al control de la utilización en el destino que se especifica, con sujeción a lo previsto en el Reglamento 1535/1977 sobre despacho de mercancías con destinos específicos.

Art. 2.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 24 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28676 REAL DECRETO 2237/1986, de 24 de octubre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la fabricación de piezas para automoción, cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los organismos, entidades o personas interesadas en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce, en su artículo 33, la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios intracomunitarios.

Al amparo de estas disposiciones se ha solicitado la supresión total de los derechos arancelarios a las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la fabricación de piezas para automoción, ante la imposibilidad de obtener suministros de la siderurgia nacional a corto plazo.

Dadas las circunstancias que concurren en el presente caso y al objeto de favorecer el eficaz desenvolvimiento del sector de automoción se considera conveniente eximir de derechos arancelarios, con carácter temporal, a las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea u originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, de determinadas semimanufacturas siderúrgicas para la fabricación de piezas para el sector de automoción.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 24 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, durante el período comprendido entre el día 1 de octubre de 1986 y el 31 de diciembre de 1986, las importaciones de los productos que se indican a continuación, procedentes de países de la Comunidad Económica Europea u originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Subpartida Arancelaria	Designación de las mercancías
Ex. 73.12.C.V.b).	Flejes de acero, recubiertos con aluminio de riqueza superior al 80 por 100, destinados a la fabricación de piezas para automoción (a).
Ex. 73.13.B.IV.d)3.	Chapas de acero, recubiertas con aluminio de riqueza superior al 80 por 100, destinadas a la fabricación de piezas para automoción (a).

(a) La aplicación de estos beneficios queda supeditada al control de la utilización en el destino que se especifica, con sujeción a lo previsto en el Reglamento 1535/1977 sobre despacho de mercancías con destinos específicos.

Art. 2.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 24 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28677 REAL DECRETO 2238/1986, de 24 de octubre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la construcción naval, cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, preve en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce, en su artículo 33, la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios intracomunitarios.

Al amparo de estas disposiciones, se ha solicitado la supresión total de los derechos arancelarios a las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la construcción naval ante la imposibilidad de obtener suministros de la siderurgia nacional a corto plazo.

Dadas las circunstancias que concurren en el presente caso y al objeto de favorecer el eficaz desenvolvimiento del sector de la construcción naval, se considera conveniente eximir de derechos arancelarios, con carácter temporal, a las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea u originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, de determinadas semimanufacturas siderúrgicas para la construcción naval.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 24 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1986 y el 31 de diciembre de 1986, las importaciones de los productos siderúrgicos que se indican a continuación, procedentes de países de la Comunidad Económica Europea u originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento:

Subpartida	Designación de las mercancías
Ex. 73.11.A.I.	Angulos de acero de lados y espesores desiguales, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinados a la construcción de buques (a).
Ex. 73.15.B.V.a)2.aa).	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, en calidad naval y con certificado de clasificación destinados a la construcción de buques (a).
Ex. 73.15.B.V.b)2.bb)22.	Angulos de acero inoxidable AISI 317-LN, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinados a la construcción de buques (a).
Ex. 73.15.B.VII.b)1.cc).	Chapas de acero inoxidable AISI 317-LN, laminadas en caliente, de espesor entre 7 y 17 milímetros, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinadas a la construcción de buques (a).

(a) La aplicación de estos beneficios queda supeditada al control de la utilización en el destino que se especifica, con sujeción a lo previsto en el Reglamento 1535/1977, sobre despacho de mercancías con destinos específicos.

Art. 2.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28678 REAL DECRETO 2239/1986, de 24 de octubre, por el que se corrige la cuantía del contingente de coque y petróleo verde para fabricación de carburo de silicio aprobado por el Real Decreto 2437/1985, de 18 de diciembre.

El Real Decreto 2437/1985 estableció diversos contingentes arancelarios libres de derechos para el año 1986 para cubrir importaciones de diferentes productos originarios de terceros países.

Entre dichos contingentes se incluían 4.000 toneladas de coque y petróleo verde para la fabricación de carburo de silicio y coque en cargo a la partida 27.14.B del Arancel de Aduanas.

La cuantía establecida para este contingente comprendía las importaciones realizadas durante once meses del año 1985. Revisadas las realizaciones totales de 1985 y teniendo en cuenta las necesidades para el presente año, resulta procedente corregir aquella cifra, incrementándola con las importaciones de terceros países que tuvieron lugar durante el mes de diciembre último y que ascendieron a 6.500 toneladas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 41 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas, y propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 24 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica la cuantía del contingente de coque y petróleo verde para la fabricación de carburo de silicio clasificado en la partida 27.14.B del Arancel de Aduanas, establecida en 4.000 toneladas por el Real Decreto 2437/1985, de 18 de diciembre, y se aumenta en 6.500 toneladas, quedando establecida en 10.500 toneladas la cantidad a importar de terceros países con libertad de derechos durante el año 1986.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28679 CORRECCION de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1986 sobre desarrollo del Real Decreto 710/1986, de 4 de abril, por el que se crea un segundo mercado de valores en las Bolsas Oficiales de Comercio y se modifican las condiciones de puesta en circulación de títulos de renta fija.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 4 de octubre de 1986, se transcribe a continuación las oportunas correcciones:

Página 33943, artículo 6.º, punto 2, donde dice: «Se entenderán cumplidas ...»; debe decir: «Se entenderán cumplidos ...».

Página 33943, artículo 6.º, punto 4, donde dice: «... según naturaleza ...»; debe decir: «... según su naturaleza ...».

Página 33943, artículo 8.º, párrafo 3.º, donde dice: «... que se publicada, el menos ...»; debe decir: «... que será publicada, menos ...».

Página 33944, columna 1.ª, línea tercera, donde dice: «... anteriormente, se facilitarán a ...»; debe decir: «... anteriormente, facilitará a ...».

Página 33944, columna 1.ª, línea sexta, debe suprimirse palabra «citada».

Página 33944, columna 1.ª, en la antefirma del Secretario de Estado de Economía y Planificación, donde dice: «Orden de 11 de febrero de 1986»; debe decir: «Orden de 11 de febrero de 1986».